



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR, J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES: SOCIEDAD ALBA ROSA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD NOVAMUNDO S.A.S.
RADICADO: 20001 31 03 003 2014 00124 00.
FECHA: 15 OCT 2021

En auto de fecha veintisiete (27) de agosto del 2020, dentro del proceso de la referencia, se le previno a la parte actora para que manifestara al Despacho, si aun pretendía dar por terminado el proceso en virtud de un contrato de transacción, haciéndole saber que si no cumplía con el acto dentro de los 30 días señalados para ello, se decretaría el desistimiento tácito, tal como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

Que de acuerdo al informe secretarial, se tiene que transcurrió dicho término sin que la parte interesada hiciera efectivo el trámite de rigor, por ello lo que corresponde es resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso dice: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.

En el caso que nos ocupa es palmario que ha habido desinterés de la parte demandante, pues dejó vencer el término concedido en la providencia a la que hicimos referencia anteriormente.

Sin embargo, observa el Despacho que el contrato de transacción que fue aportado prescribe en su cláusula sexta que podrá decretarse la terminación y el levantamiento de medidas cautelares bajo las siguientes condiciones:

- a. Después del pago total de la transacción.
- b. La manifestación deberá ser realizada por el acreedor o apoderado del demandante.
- c. Indica el pacto negocial que el incumplimiento del pago de la suma de dinero acordada en transacción, genera como consecuencia continuar el proceso, y el recibido de alguna suma de dinero se abonará a la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado

Sumado a lo anterior, pactaron las partes que el acreedor o apoderado deberá solicitar la suspensión.

Así las cosas, lo que deviene es determinar si es procedente la terminación del proceso por contrato de transacción y el levantamiento de medidas cautelares, ante lo cual el Despacho considera que no lo es.

Este pacto negocial está sujeto a condiciones, por lo que no podría considerarse que se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 312 del CGP, en tanto que las partes han pactado terminar el proceso, pero, bajo el cumplimiento de condiciones que a la fecha de este proveído no se ha acreditado su cumplimiento.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar por terminado el presente proceso por transacción, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Solicitar al acreedor o apoderado del demandante informe a este Despacho si se ha pagado totalmente lo convenido en el contrato de transacción presentado. Para lo cual se le otorga el termino de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso hasta tanto no se presente documental que de cuenta de la solicitud del artículo segundo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

20001-31-03-003-2014-00124-00

C.G.V.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. 014	Hoy 19 OCT 2021 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	